



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Siendo las 12:00 horas del día 2 de marzo de 2021, se procede a notificar por estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, la resolución dictada por las y los Comisionados del Pleno, dentro del expediente número **CJ/JIN/083/2021**, cuyos resolutivos son del tenor siguiente:

PRIMERO. Es procedente el Juicio de Inconformidad interpuesto.

SEGUNDO. Al haber resultado **INFUNDADO** el agravio hecho valer por la parte actora, lo procedente será confirmar el acto impugnado.

NOTIFÍQUESE al actor por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, toda vez que fue omiso en señalar domicilio en la Ciudad de México, sede de este órgano resolutor; por oficio a la autoridad responsable; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; todo con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

SECRETARIO EJECUTIVO
MAURO LÓPEZ MEXÍA



JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: CJ/JIN/083/2021

ACTOR: SALVADOR ANTONIO MONROY COSME

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN VERACRUZ.

ACTO IMPUGNADO: PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS PARA INTEGRAR LA PLANILLA DEL AYUNTAMIENTO DE SAN ANDRÉS TUXTLA, VERACRUZ, CELEBRADO EL CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO.

COMISIONADO PONENTE: HOMERO ALONSO FLORES ORDOÑEZ.

Ciudad de México, a dos de marzo de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver el Juicio de Inconformidad promovido por **Salvador Antonio Monroy Cosme** a fin de controvertir lo que denomina como “*el proceso interno de selección de candidaturas para integrar la planilla del ayuntamiento de la ciudad de San Andrés Tuxtla, Veracruz, celebrado el 14 de febrero de 2021,..... al no plasmar mi fotografía o imagen en la boleta respectiva, lo cual me deja en desventaja y estado de indefensión durante mi contienda*”; por lo que se emiten los siguientes:



R E S U L T A N D O S

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Jornada Electiva. El catorce de febrero del año en curso, se llevó a cabo la jornada electoral interna para elegir al candidato del Partido Acción Nacional, a Presidente Municipal de San Andrés Tuxtla, Veracruz.

2. Presentación de Juicio de Inconformidad. El dieciséis de febrero siguiente, Salvador Antonio Monroy Cosme interpuso medio de impugnación ante la Comisión Organizadora Electoral de Veracruz.

3. Auto de Turno. El veintiuno de febrero de dos mil veintiuno, la Comisionada Presidenta de la Comisión de Justicia, ordenó registrar y remitir el Juicio de Inconformidad identificado con la clave CJ/JIN/083/2021 al Comisionado Homero Alonso Flores Ordóñez, para su sustanciación y propuesta de resolución.

II. Al no existir trámite pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, dejando los asuntos en estado de dictar resolución.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución



Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 104, 105, 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad es el medio idóneo y eficaz al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electORALES de los militantes, teniendo en consideración que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete.

SEGUNDO. Del análisis al escrito Juicio de Inconformidad promovido por **Salvador Antonio Monroy Cosme**, radicado bajo el expediente **CJ/JIN/083/2021**, se advierte lo siguiente.

1. Acto impugnado. Del escrito impugnativo, se advierte que el actor controvierte lo que denomina “*el proceso interno de selección de candidaturas para integrar la planilla del ayuntamiento de la ciudad de San Andrés Tuxtla, Veracruz, celebrado el*



14 de febrero de 2021..... al no plasmar mi fotografía o imagen en la boleta respectiva, lo cual me deja en desventaja y estado de indefensión durante mi contienda”.

2. Autoridad responsable. Del medio impugnativo se advierte como autoridad responsable la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz.

3. Tercero Interesado. De las constancias de autos no se desprende que haya comparecido persona alguna con tal carácter.

TERCERO. Presupuestos procesales. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia, en los términos siguientes:

I. Forma: La demanda fue presentada por escrito, en ella se hace constar el nombre del actor; no se señala domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México sede de las oficinas de este órgano resolutor, sin embargo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 129, párrafo tercero del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, la falta de señalamiento de domicilio para recibir notificaciones no es motivo suficiente para desechar el medio de impugnación; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.

II. Oportunidad: Se tiene por presentado el medio de impugnación dentro del plazo legal establecido en la normatividad de Acción Nacional, debido a que la Jornada Electoral se llevó a cabo el catorce de febrero y el medio de impugnación se interpuso el diecisésis siguiente, es decir, dos días después de realizado el acto



controvertido, de conformidad con lo previsto en el artículo 115 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

III. Legitimación y personería: Se tiene por reconocida la legitimación con la que comparece el actor, debido a que se ostenta como precandidato en la elección interna controvertida.

IV. Definitividad: El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional reconoce al Juicio de Inconformidad, como el medio que debe ser agotado para hacer valer la violación de los derechos partidistas, derivados de las controversias surgidas en los procesos de selección de candidatos.

CUARTO. Valoración de pruebas. A efecto de acreditar su dicho, el actor allega a esta autoridad los siguientes medios de prueba:

Documental Oficial del Partido. Consistente en Convocatoria al Proceso Interno de Selección de Candidaturas para integrar planillas de los Ayuntamientos, entre otros, en el Municipio de San Andrés Tuxtla, Veracruz. Elemento de convicción al que se concede pleno valor probatorio, por cuanto a que acredita que se emitió convocatoria a la ciudadanía en general y a la militancia de Acción Nacional para participar en el proceso electivo en cuestión, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 121 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional en relación con el artículo 16 apartado 1, 2, 3 y 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



Documental Privada. Consistente en Acta de Recepción de solicitud de registro de precandidatos a Presidente Municipal, Sindicatura y Regidurías. Elemento de convicción que por no haber sido controvertido se le otorga efectos jurídicos plenos en cuanto a su contenido de conformidad con el artículo 121 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional en relación con el artículo 16 apartado 1, 2, 3 y 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Con dicha documental se acredita que el actor acudió ante la autoridad intrapartidista, a solicitar su registro como precandidato a Presidente Municipal de San Andrés Tuxtla, Veracruz.

Documental Oficial del Partido. Consistente en Acuerdo de procedencia de registro de precandidatura a la planilla encabezada por el C. Salvador Antonio Monroy Cosme, para el ayuntamiento de San Andrés Tuxtla, Veracruz. Elemento de convicción al que se concede pleno valor probatorio, por cuanto a que acredita la calidad de precandidato con que se ostenta el actor, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 121 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional en relación con el artículo 16 apartado 1, 2, 3 y 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Documental Oficial del Partido. Consistente en copia al carbón de la Hoja de Incidentes levantada en el Centro de Votación instalado en San Andrés Tuxtla, Veracruz. Elemento de convicción al que se concede pleno valor probatorio, por cuanto a que acredita que se levantó un incidente a las 8:30 horas en el que se hizo constar que en las boletas no aparece la foto del precandidato Salvador Antonio



Monroy Cosme, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 121 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional en relación con el artículo 16 apartado 1, 2, 3 y 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Documental Oficial del Partido. Consistente en Acta de la Jornada Electoral de catorce de febrero de dos mil veintiuno, levantada en el Centro de Votación instalado en San Andrés Tuxtla, Veracruz. Elemento de convicción al que se concede pleno valor probatorio por cuanto a su contenido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 121 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional en relación con el artículo 16 apartado 1, 2, 3 y 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Técnica. Consistente en placa fotográfica de lo que podría ser la boleta electoral del proceso interno para elegir al candidato del Partido Acción Nacional a Presidente Municipal de San Andrés Tuxtla, Veracruz. Elemento de convicción al que se concede pleno valor probatorio por cuanto a su contenido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 121 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional en relación con el artículo 16 apartado 1, 2, 3 y 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Instrumental de Actuaciones y Presuncional Legal y Humana. Dichas probanzas por su propia y especial naturaleza serán desahogadas en la valoración y estudio que se realice dentro de la presente resolución.



QUINTO. Conceptos de agravio. Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis, establecer los mismos en un apartado específico.

Bajo ese tenor, resulta aplicable el criterio jurisprudencial, emanado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo el número 2/98¹, cuyo rubro y texto son los siguientes:

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos peticionarios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

La pretensión del actor se centra en que se declare la nulidad de la elección de la planilla del Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla, Veracruz, por considerar que la falta de inclusión de su fotografía en la boleta electoral, genera una vulneración al principio de equidad.

SEXTO. Estudio de fondo. El actor se queja de la falta de inclusión de su fotografía en la boleta electoral, lo que a su juicio resultó suficiente para dejarlo en estado de

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, Páginas 11 y 12.



desventaja e indefensión durante la contienda electoral interna, agravio que resulta **INFUNDADO**, tal y como se expone a continuación.

El numeral 28, primer párrafo, inciso f) de la Convocatoria para participar en el proceso interno de selección de candidaturas para conformar planillas de las y los integrantes de los ayuntamientos del Estado de Veracruz, entre los que se encuentra San Andrés Tuxtla, establece lo siguiente:

"28.- Las y los aspirantes que conforman la PLANILLA, propietarios y suplentes, deberán entregar por medio de la o el aspirante a la Presidencia Municipal, el expediente original completo de forma ordenada, con letra de molde, clara y legible y al menos una copia del mismo, de forma impresa y digital en un dispositivo USB, con los documentos que se indican a continuación y en el orden siguiente:

.....

f) Archivo electrónico con una fotografía reciente del aspirante, de frente, solo rostro y cuello, con las siguientes especificaciones: formato digital en jpg, raw, tif 8 x 8 cm, con orientación vertical, fondo blanco o neutro sin retoque digital, definición de 5 megapixeles como mínimo (a 300 dpi).

Resulta menester puntualizar que la entrega del referido archivo en tiempo y forma es indispensable, ya que será la fotografía que habrá de utilizarse en la Boleta Electoral, por lo que, en caso de no anexarla al legajo de documentación, únicamente se colocará el nombre del aspirante sin fotografía.

....."

Por otro lado, en su escrito de demanda, el actor señala que:

"Dando cabal cumplimiento a la convocatoria expedida por la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional, el suscrito se presentó ante el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional



en la Ciudad de Xalapa, Ver., precisamente ante la Comisión Organizadora Electoral Estatal del Estado de Veracruz, el día 02 de febrero del año 2021, en punto de las 23:10 horas, donde fui requerido en dicha área, para pasar con el personal actuante en se me tomaron diversas fotografías al momento de mi registro, de igual forma, entregue en archivo electrónico una fotografía reciente, misma que cumplía con todos los requisitos señalados en el punto 28, inciso f), página 21 de la Convocatoria de fecha 05 de enero de 2021, por lo que en la misma fecha me fue entregada el acta de recepción de solicitud de registro de candidaturas.....”

Si bien es cierto el actor hace mención a unas supuestas fotografías que le fueron tomadas al momento de su registro, así mismo, aduce haber entregado archivo electrónico con una fotografía reciente, sin que de autos quede demostrada la afirmación del impetrante.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 121 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, en relación con el numeral 15, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el principio general sobre la distribución de los gravámenes procesales de que el que afirma está obligado a probar, aplicable como principio general de Derecho, impone como obligación a quienes afirman un hecho, la carga de aportar los medios de prueba necesarios para acreditar esos dichos.

No pasa desapercibido para quienes resuelven que, obra en autos un Acuerdo de la Comisión Organizadora Electoral Estatal de Veracruz por el que se declara la procedencia de registro de precandidatura a la planilla encabezada por el C. Salvador Antonio Monroy Cosme, sin embargo, la aceptación de la candidatura no necesariamente prejuzga sobre la presentación de la fotografía en medio digital que el actor aduce haber entregado ante la autoridad partidista, ya que la Convocatoria emitida con motivo para participar en el Proceso Interno de Selección de



Candidaturas para conformar planillas de las y los integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Veracruz, dispone en su apartado 28, inciso f), que los aspirantes deberán entregar archivo electrónico con una fotografía reciente del aspirante, de frente, solo rostro y cuello, con las siguientes especificaciones: formato digital en jpg, raw, tif 8 x 8 cm, con orientación vertical, fondo blanco o neutro sin retoque digital, definición de 5 megapixeles como mínimo.

Asimismo, el numeral en comento, dispone que la entrega del archivo digital en tiempo y forma es indispensable, con el propósito de que la fotografía pueda ser utilizada en la boleta electoral, y, en caso de no anexarse al legajo de documentación, únicamente se colocará el nombre del aspirante sin fotografía.

Por ello, al no tratarse de un requisito de procedibilidad en el registro de candidaturas, la autoridad responsable en caso de no advertir la existencia del archivo digital con la fotografía, no puede negar el registro y deberá limitarse a incluir el nombre del precandidato o aspirante a candidato dentro de la boleta electoral, tal y como ocurrió en el presente caso, por lo que, en términos de lo dispuesto por el artículo 15, segundo párrafo de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la cual resulta de aplicación supletoria en términos de lo previsto por los artículos 4 y 121 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; era obligación de la actora haber allegado a esta Comisión de Justicia, los medios idóneos que permitan acreditar que en su momento entregó la fotografía en medio digital en los términos previstos por la normativa de Acción Nacional, con el fin de generar convicción en quienes resuelven de que la falta de su fotografía en la boleta electoral se trató de un acto ilegal y no de una omisión en la actora al momento de presentar su registro.



Al no quedar demostrada la acción de quien promueve el juicio de inconformidad, lo procedente será confirmar el acto impugnado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1; 2; 89, párrafo 4; 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 1, fracción I, 114, 115, 119, 122, 127, 128, 131, 134, fracción I y 135, párrafo segundo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional,

Por lo expuesto y fundado, se .

RESUELVE:

PRIMERO. Es procedente el Juicio de Inconformidad interpuesto.

SEGUNDO. Al haber resultado **INFUNDADO** el agravio hecho valer por la parte actora, lo procedente será confirmar el acto impugnado.

NOTIFÍQUESE al actor por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, toda vez que fue omiso en señalar domicilio en la Ciudad de México, sede de este órgano resolutor; por oficio a la autoridad responsable; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; todo con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.



JOVITA MORÍN FLORES
COMISIONADA PRESIDENTA

ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
COMISIONADA

KARLA ALEJANDRA RODRÍGUEZ
BAUTISTA
COMISIONADA

ANÍBAL ALEXANDRO CAÑEZ MORALES
COMISIONADO

HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ
COMISIONADO PONENTE

MAURO LÓPEZ MEXÍA
SECRETARIO EJECUTIVO